

**AUTO No. 05903**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado 2010ER21975 del 26 de abril de 2010 se presenta queja a esta Secretaría en la que se aluden las presuntas irregularidades de carácter ambiental por la construcción que se realiza en la Carrera 10 Este No. 51 – 51 Sur de esta ciudad.

Que mediante auto 3243 del 03 de mayo 2010, la Dirección de Control Ambiental ordenó:

*“ARTICULO PRIMERO. Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.”*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, practicar visita técnica a la Carrera 10 Este N° 51 -51 sur de esta ciudad, y las demás diligencias que surjan de la anterior, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente indagación.*

Que mediante Memorando 2014IE101847 del 19 de Junio de 2014 remitido por la, Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dirigido al Grupo de Expedientes de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se solicitó la apertura del expediente con el Auto 3243 del 03 de mayo 2010, mediante el cual se ordena el inicio de indagación preliminar.

## **AUTO No. 05903**

Que mediante acta de reunión de la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, realizada el día 24 de junio de 2014 en las instalaciones de la Procuraduría, se informó que este ente de control inició los requerimientos a diferentes Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitando se continúe, resuelva o decida el trámite sancionatorio ambiental asignado por la Ley 1333 de 2009 en un término de 15 días a partir del recibo de los procesos. En relación a este tema, la Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público, solicitó un término de 75 días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada la reunión para dar impulso jurídico a la etapa procesal correspondiente a los 34 procesos relacionados en el acta.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió informe técnico 1683 del 23 de julio de 2014 el cual establece:

“(..)

### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

*Finalmente desde el punto de vista técnico se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, archivar el expediente SDA-08-2014-3500, teniendo en cuenta que durante la visita técnica de campo realizada el día 08 de julio del año 2014 al predio donde se ejecuto proyecto constructivo, objeto del trámite no fue posible corroborar las presuntas afectaciones que dieron origen a la apertura del mencionado expediente.*

(..)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, establece que *“...las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”* así mismo, establece que las autoridades tendrán el impulso

**AUTO No. 05903**

oficioso de los procedimientos, en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará iniciar una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esto se comprueba a través de los distintos medios probatorios tales como las visitas técnicas, estudios entre otros.

Que el artículo 17 Ibídem, establece que el término en la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que la misma norma establece en su artículo 29, que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 56 ibídem indica las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, las siguientes:

- Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
- Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

### **AUTO No. 05903**

Que el artículo 71 de la ley 99 de 1993, establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se les dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en ese código se deberá seguir el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone que una vez concluido el proceso, los expedientes se deberán archivar en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que todas aquellas actuaciones administrativas, en curso previo a su vigencia, seguirán rigiéndose y se culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que una vez analizado el del auto 3243 de 2010, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 04 de mayo de 2010 para agotar en debida forma la etapa preliminar, pues en este término se debía practicar las pruebas ordenadas en relación a la visita técnica a la Carrera 10 Este N° 51 - 51 , de esta ciudad, con el fin de esclarecer los hechos que dieron inicio a la indagación, pero el plazo establecido por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 caduco el día 03 de noviembre de 2010.

Que para la práctica de pruebas ordenadas en el auto 3243 de 2010, se realizó visita técnica y se emitió el Informe Técnico No. 1683 del 23 de julio de 2014, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el cual se establece que a la fecha no se evidencia hechos y/o afectaciones de carácter ambiental y dado a que el término de la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se venció, resulta necesario el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente SDA-08-2014-3500.

**AUTO No. 05903**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión en este tema, además de tener la suficiente motivación técnica y soporte legal suficiente para proceder a archivar dicha diligencia.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo del Expediente SDA-08-2014-3500, que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con el auto 3243 de 2010, a través del cual se da inicio a una indagación preliminar en virtud a la presunta disposición

**AUTO No. 05903**

inadecuada de escombros en la Carrera 10 Este N° 51 -51 Sur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, REMITIR el expediente, al Grupo de Expedientes de la Secretaría para que proceda a realizar el correspondiente archivo físico.

**TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**QUINTO.** Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de octubre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**SDA-08-2014-3500**

**Elaboró:**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
------------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05903**

Hector Hernan Ramos Arevalo

C.C: 79854379

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 7/10/2014

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 14/10/2014